



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL3965-2021

Radicación n.º 90506

Acta 34

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la admisión del recurso extraordinario de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 14 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **LUZ STELLA PEREA LIBREROS** adelanta contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

La referida demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la ineficacia del traslado desde el régimen de prima media con prestación definida hacia el de ahorro individual con solidaridad y, en

consecuencia, se determine que se encuentra válidamente afiliada al primero. Asimismo, solicitó se condene a la AFP a trasladar a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 23 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que la demandante efectuó hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad el 3 de mayo de 2000. En consecuencia, le ordenó a la AFP Colfondos S.A. trasladar hacia Colpensiones los saldos de la cuenta de ahorro individual de la actora, haciendo un detalle pormenorizado de los aportes. De otra parte, le ordenó al fondo público de pensiones que habilitara la afiliación de la demandante una vez recibiera la información procedente del fondo privado, al igual que modificar y actualizar la historia laboral.

Al resolver los recursos de apelación formulados por las demandadas, y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, mediante la sentencia recurrida en casación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira dispuso:

Primero: Modificar el ordinal 3º de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual quedará así:

Tercero: Ordenar a Colfondos S.A. Pensiones y de Cesantías que traslade a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, todas las cotizaciones, con sus rendimientos, saldos, bonos pensionales, sumas adicionales (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y comisiones cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación del demandante, con cargo a sus propios recursos y los remita debidamente indexados.

Segundo: Confirmar la sentencia en lo demás.

Tercero: Condenar en costas por esta instancia a Colfondos en favor de la demandante.

Contra dicha determinación, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, medio de impugnación concedido por el *ad quem* mediante auto de 7 de diciembre de 2020, tras considerar que le asistía interés económico para tal fin.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Sala tiene sentado que el interés económico que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En este asunto, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la decisión de primer grado que declaró ineficaz la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad y la modificó, para en cambio, ordenar a Colfondos S.A. el traslado hacia el RPMPD de la totalidad del ahorro, sus rendimientos y gastos de administración, lo mismo que las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima y comisiones. En lo que respecta a Colpensiones, se le ordenó recibir aquellos recursos, habilitar la afiliación y actualizar la historia laboral de la demandante, luego, su interés económico se contrae a estas órdenes.

Así, por virtud de la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos en la historia laboral de la afiliada, de modo que no es dable predicar que sufre un agravio.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...).

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020, CSJ AL087-2020 y CSJ AL124-2021.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación únicamente tiene a su cargo las obligaciones de recibir sumas de dinero provenientes del RAIS y de modificar bases de datos, ello no constituye agravio alguno, de modo que resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que le perjudique pecuniariamente.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 14 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **LUZ STELLA PEREA LIBREROS** adelanta contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

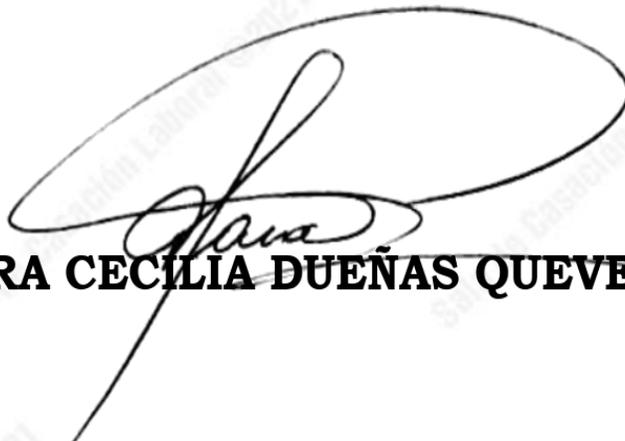
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



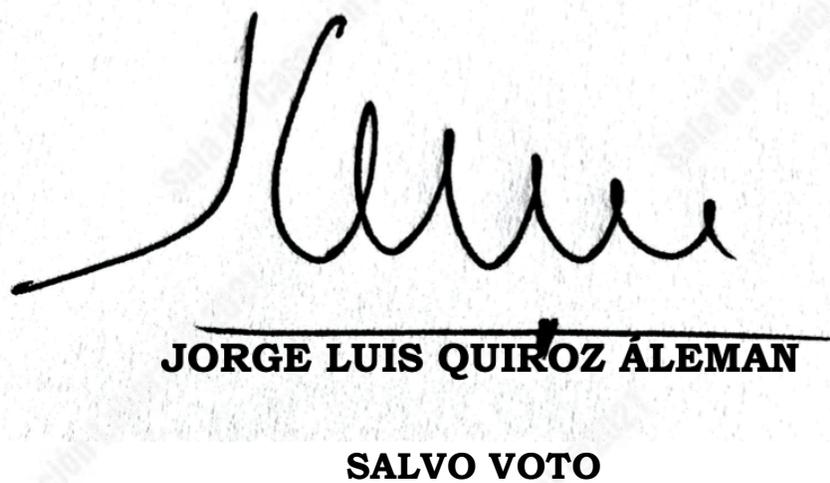
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN
SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201800445-01
RADICADO INTERNO:	90506
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	LUZ STELLA PEREA LIBREROS, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **9 de septiembre de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **150** la providencia proferida el **8 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **8 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA _____